

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2024

**Efrain Cepeda Sarabia**  
Presidente

**Saúl Cruz Bonilla**  
Secretario General (e)

Ciudad.

Referencia: Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

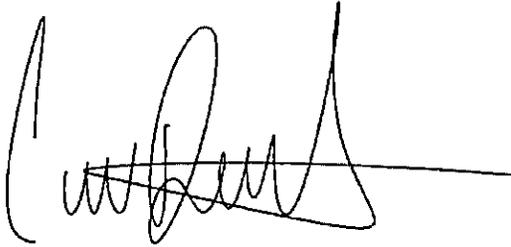
Respetado funcionario,

Radicó ante usted el presente Proyecto de Ley “Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, el cual tiene como objetivo realizar ajustes sustantivos y procedimentales a la ley 1801 por las siguientes razones: a) Eficacia, b) Necesidad constitucional, c) Mejora de las facultades de las autoridades en materia de la convivencia y la seguridad.

En este sentido, se presenta a consideración el presente Proyecto de Ley, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

De los Honorables Congresistas,

 <p><b>ANGÉLICA LOZANO CORREA</b> <b>SENADORA DE LA REPÚBLICA</b></p>	 <p><b>Ariel Ávila</b> <b>Senador de la República</b> <b>Partido Alianza Verde</b></p>
--	--



**CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO**  
Representante a la Cámara por Santander  
Partido Alianza Verde



**CAROLINA GIRALDO BOTERO**  
Representante a la Cámara por Risaralda  
Partido Alianza Verde



**HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ**  
Representante a la Cámara  
Pacto Histórico



**OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO**  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde



**DANIEL CARVALHO MEJÍA**  
Representante a la Cámara

Continuación proyecto de ley 272 de 2024 . "por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

# SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

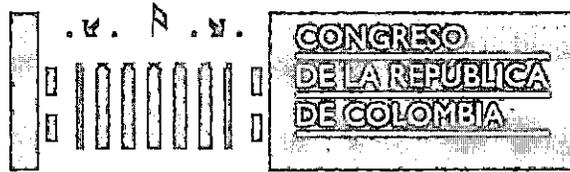
El día 03 del mes 10 del año 2024

se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 272 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
por: HS: Angelica Lozano Correa, Anel Avila Martinez

HR: Cristian David Acosta, Carolina Guinaldo Batazo  
Heracito Landinez Serey, Olga Lucia Velazquez Nieto  
Daniel Carvalho Mejia

SECRETARIO GENERAL



PROYECTO DE LEY \_\_\_\_ de 2024

***“Por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”***

El Congreso de Colombia,

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto la modificación de la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana con la finalidad de mejorar la eficiencia y efectividad de los procesos y procedimientos, así como ajustar algunas de sus disposiciones sustantivas.

**Artículo 2. Aplicación de medios de policía en la materialización de medidas correctivas:** adiciónese el siguiente inciso al final del artículo 23 de la Ley 1801 de 2016:

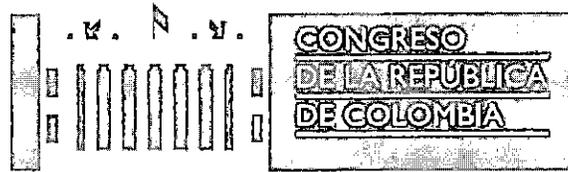
“Las autoridades de Policía podrán aplicar todos los medios de policía de su competencia que estimen necesarios durante la materialización de las medidas correctivas atendiendo a las normas del capítulo I del título I del libro tercero del presente código y a los principios del artículo 8, en especial los de proporcionalidad, razonabilidad y necesidad.”

**Artículo 3. Medidas correctivas en caso de ruido que afecte gravemente la convivencia:** modifíquese el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 33.** Comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:

1. En el vecindario o lugar de habitación urbana o rural: Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido y/o ordenar el retiro del sitio, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo, en caso de que el comportamiento sea sistemáticamente reiterado habiendo agotado las medidas correctivas y medios de policía menos lesivos procederá a la disolución de la reunión o actividad así como incautación y decomiso de los bienes muebles que ocasionen el impacto auditivo; Las



autoridades ambientales y de salud deberán asistir a las autoridades policía en la medición auditiva cuando esta lo solicite.

b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas.

2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:

a) Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

b) Realizar actos sexuales o de exhibicionismo que generen molestia a la comunidad.

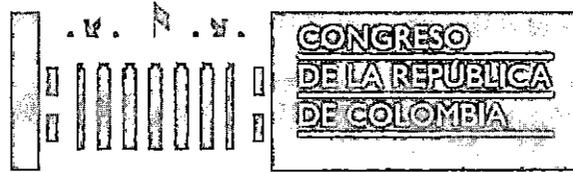
c) Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, no autorizadas para su consumo.

d) Fumar en lugares prohibidos.

e) Limitar u obstruir las manifestaciones de afecto y cariño que no configuren actos sexuales o de exhibicionismo en razón a la raza, origen nacional o familiar, orientación sexual, identidad de género u otra condición similar.

PARÁGRAFO 1. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General tipo 3;
Numeral 2, literal a	Multa General tipo 3 <u>Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; Decomiso.</u>
Numeral 2, literal b	Multa General tipo 3



Numeral 2, literal c	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2, literal d	Amonestación.
Numeral 2, literal e	Multa general tipo 1.

**PARÁGRAFO 2.** No constituyen actos sexuales o de exhibicionismo los besos o caricias que las personas, sin importar su género, color de piel, orientación sexual o identidad de género, manifiesten como expresiones de cariño, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

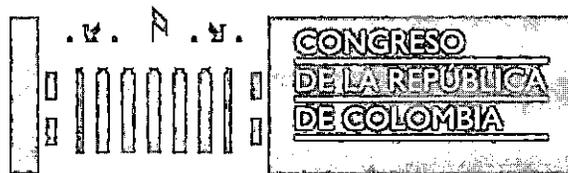
**PARÁGRAFO 3.** Se presumirá que el comportamiento es reiterado y sistemático cuando consten más de dos procedimientos en los que haya sido necesario imponer comparendo o hacer uso de algún medio de policía o medida correctiva.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando para aplicar las medidas correctivas o medios dispuestos en el presente artículo se estime necesario y razonable el ingreso al domicilio o habitación de una persona la autoridad de policía deberá:

1. Solicitar autorización previa y escrita del juez de garantías o,
2. Contar con orden previa y escrita de la autoridad de policía con la competencia para imponer la medida correctiva de disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, evento en el que el procedimiento deberá ser presentado ante juez de garantías para legalización en un término de cuarenta y ocho (48) horas.

**Artículo 4. Plazos para Acción preventiva por perturbación:** modifíquese el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016:

**ARTÍCULO 81. ACCIÓN PREVENTIVA POR PERTURBACIÓN.** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles sean estos de uso público o privado ocupándolos por vías de hecho, el afectado, el tercero interesado o el agente oficioso tendrá un plazo de cuarenta y ocho (48)



horas desde el momento en el que conoce de la ocupación para solicitar la acción preventiva por perturbación en áreas urbanas y cinco días (5) hábiles en poblaciones dispersas, rurales o de difícil acceso, la Policía Nacional lo impedirá o expulsará a los responsables de ella, dentro de los 7 días calendario siguientes al momento en que tenga conocimiento de la solicitud de acción preventiva por perturbación. Cuando no fuere posible la materialización de las medidas en los 7 días calendario deberá realizarse con posterioridad a dicho plazo y a la mayor brevedad posible.

El dueño o tenedor realizará las obras necesarias, razonables y asequibles para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de Policía.

Parágrafo. Pasados tres (3) meses desde el inició la perturbación de la propiedad se presume que los dueños, poseedores, terceros interesados y agentes oficiosos la conocen, esta presunción admite evidencia en su contra, pasados los tres meses desde el inicio de la perturbación de la propiedad solo el dueño o poseedor que demuestre estar en imposibilidad de conocer podrá solicitar la acción.

**Artículo 5. Ruido en establecimientos abiertos al público.** Modifíquese el artículo 93 de la ley 1801 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 93. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
2. Auspiciar riñas o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.



6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.
8. No permitir el ingreso de las autoridades de Policía en ejercicio de su función o actividad.
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.
11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.
12. Engañar a las autoridades de Policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.
13. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares en actividades de alto impacto que impidan la libre movilidad y escogencia del consumidor, en poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes.
14. Limitar o vetar el acceso a lugares abiertos al público o eventos públicos a personas en razón de su raza, sexo, orientación sexual, identidad de género, condición social o económica, en situación de discapacidad o por otros motivos de discriminación similar.

**PARÁGRAFO 1o.** En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

**PARÁGRAFO 2o.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

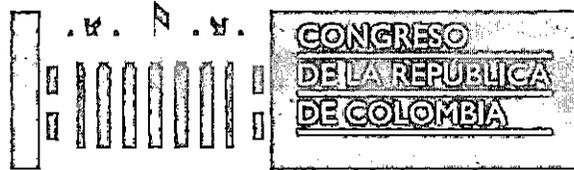
COMPORTAMIENTOS	MEDIDA CORRECTIVA A APLICAR
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.

Numeral 3	Suspensión temporal de actividad, <u>disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.</u>
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General Tipo 4

**PARÁGRAFO 3o.** Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

**PARÁGRAFO 4o.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

**PARÁGRAFO 5o.** Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de Policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que, en ejercicio de su función o actividad de Policía, requiera hacerlo.



**PARÁGRAFO 6o.** Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

**PARÁGRAFO 7o.** La autoridad de policía competente para imponer las medidas correctivas podrá por medio de orden de policía dar un plazo para la insonorización del establecimiento, superada efectivamente la afectación a la tranquilidad la autoridad podrá abstenerse de imponer las medidas correctivas del numeral tercero.

**Artículo 6. Registro Nacional de Medidas Correctivas.** Modifíquese el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 184. Registro Nacional de Medidas Correctivas y de comparendos.** La Policía Nacional llevará un registro nacional de medidas correctivas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia, el tipo de medida correctiva y el estado de pago de la multa o cumplimiento de la medida correctiva.

La Registraduría Nacional del Estado Civil facilitará a las autoridades de Policía el acceso a sus bases de datos para la identificación e individualización de las personas vinculadas a procesos de Policía por comportamientos que afecten la convivencia.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas registradas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido sobre ellas, a la actualización y rectificación de datos errados, y a los demás derechos de habeas data en los términos contemplados en la ley. Las personas naturales tendrán derecho al olvido por medio de la eliminación de la información negativa del registro después de diez (10) años.

**PARÁGRAFO 2:** El Registro Nacional de Medidas correctivas, registrará únicamente casos con medidas correctivas debidamente impuestas por la autoridad de policía competente, no registrará la imposición de comparendos.

**Artículo 7. Registro Nacional de procedimientos de policía.** Añádase el artículo 184a a la ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 184a. Registro nacional de procedimientos de policía.** La Policía Nacional en el lapso de 2 años, deberá poner en marcha un sistema que permita la consulta de comparendos, quejas y querellas en procesos a nivel nacional, distinto al Registro Nacional de Medidas Correctivas. La información contenida en este



registro de comparendos, quejas, uso de medios de policía y querellas, sólo podrá ser usada para consulta interna de las autoridades de policía para los efectos señalados en este código y para la publicación de información estadística pública y anonimizada.

**PARÁGRAFO:** El registro del que trata el presente artículo podrá usarse para indicar la reincidencia en conductas contrarias a la convivencia con los efectos señalados en este código.

**PARÁGRAFO 2.** Las personas registradas tienen derecho a conocer las informaciones que se hayan recogido sobre ellas, a la actualización y rectificación de datos errados, y a los demás derechos de habeas data en los términos contemplados en la ley. Las personas naturales tendrán derecho al olvido por medio de la eliminación de la información negativa del registro después de diez (10) años.

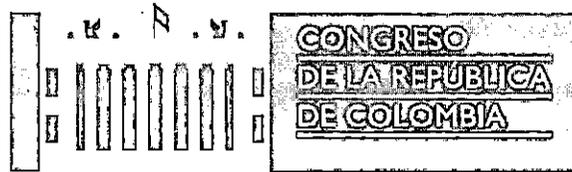
**PARÁGRAFO 3.** El registro de consulta de comparendos no generará las consecuencias que trata el artículo 183 por el solo hecho de encontrarse en proceso ante la autoridad de policía competente.

**Artículo 8. Actividades pedagógicas y servicio comunitario.** Modifíquese el artículo 175 de la ley 1801 el cual quedará así:

**“ARTÍCULO 175. Participación en servicio comunitario, curso o actividad pedagógica de convivencia.** Es la obligación de participar en actividades de servicio comunitario, interés público y/o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal, con una duración de una (1) hora cuarenta y ocho (48) horas que podrán ser distribuidas en varias jornadas de acuerdo las circunstancias del infractor sin superar la seis (6) horas en un día.

La cantidad de horas y las actividades impuestas tendrán en consideración, los comportamientos y la forma en que se afectó a la comunidad o a la convivencia, así como las capacidades, profesión, conocimiento, oficio o afinidades que manifieste el infractor.

**PARÁGRAFO 1.** Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de Policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas. El personal uniformado y los equipos territoriales de convivencia tienen competencia para imponer la medida



correctiva de participación en servicio comunitario, curso o actividad pedagógica de convivencia de hasta seis (6) horas.

**PARÁGRAFO 2.** El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación especial vigente.

**PARÁGRAFO 3.** Para materializar la medida correctiva de que trata el presente artículo, la Policía Nacional podrá trasladar de inmediato al infractor al lugar destinado para tal efecto.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando sea razonable y aconsejable la autoridad de policía por medio de auto motivado podrá conmutar total o parcialmente el pago de multa general por participación en servicio comunitario, curso o actividad pedagógica de convivencia, no serán conmutables las multas especiales.

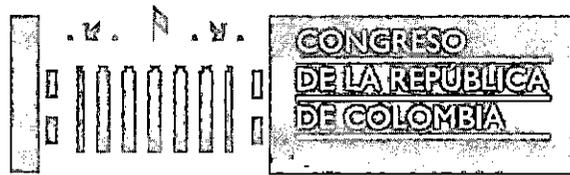
**PARÁGRAFO 5.** Durante los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la autoridad municipal o distrital competente, deberá establecer mecanismos de remplazo de multa general de cualquier tipo, señalada en comparendo o impuestas por autoridad de policía, por participación en servicio comunitario, curso o actividad pedagógica de convivencia, no serán conmutables las multas especiales.

**PARÁGRAFO 6.** Las actividades de las que trata este artículo no se considerarán en ningún caso educación formal.

**Artículo 9. Atribuciones del alcalde Local.** Añádase el artículo 205A a la ley 1801 el cual quedará así:

**Artículo 205A. Atribuciones del alcalde Local.** El alcalde local es autoridad de policía en su localidad y tiene las siguientes atribuciones:

1. Conocer de Procesos Verbales Inmediatos con competencia concurrente y prevalente para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.
2. Conocer de Procesos Verbales con competencia concurrente y prevalente sobre los comportamientos contrarios a la convivencia que ocurran en su respectiva localidad y estén señalados en los artículos 27, 28, 30, 33, 40, 45,



46, 92, 93, 111, 135 y 140, y consecuencia imponer las medidas correctivas contempladas en dichos artículos.

Parágrafo: Cuando el alcalde local asume un proceso con competencia concurrente y prevalente de acuerdo con el presente artículo el proceso será de única instancia.

**Artículo 10. Atribuciones del alcalde.** Se adiciona al artículo 205 de la ley 1801 el parágrafo 3 el cual quedará así:

“Parágrafo 3. Sin perjuicio de las demás atribuciones conferidas por este artículo los alcaldes municipales y de los distritos que no cuenten con alcaldes locales estarán investidos de las atribuciones conferidas a los alcaldes locales en el artículo 205A.

Cuando el alcalde asume un proceso con competencia concurrente y prevalente el proceso será de única instancia.”

**Artículo 11. Terminación anticipada del proceso por participación en actividades pedagógicas y servicio comunitario.** Modifíquese el artículo 219 de la ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 219.** Procedimiento para la imposición de comparendo. Cuando la autoridad de policía con competencia para expedir orden de comparendo tenga conocimiento comprobado de un comportamiento contrario a la convivencia, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia de la autoridad de policía con competencia para expedir orden de comparendo, este deberá informar a la autoridad de Policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO 1.** Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.



**PARÁGRAFO 2.** Las autoridades de Policía al imponer una medida correctiva deberán de oficio suministrar toda la información al infractor, acerca de los recursos que le corresponde y los términos que tiene para interponerlos.

**PARÁGRAFO 3.** La participación en programas de los que trata el parágrafo 4 del artículo 175 constará en los registros correspondientes, y podrá ser declarada como forma de terminación anticipada del proceso en caso de orden de comparecer por multa general permitirán declarar la terminación de la actuación en decisión de la autoridad competente para conocer de la medida correctiva de multa.

**Artículo 12. Autoridades de policía.** Modifíquese el artículo 198 de la ley 1801 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 198. AUTORIDADES DE POLICÍA.** Corresponde a las autoridades de Policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de Policía:

1. El presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los alcaldes Distritales o Municipales.
4. Los alcaldes Locales.
5. Los inspectores de Policía y los corregidores.
6. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
7. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.
8. Los equipos territoriales de convivencia ciudadana adscritos a autoridades especiales de policía del orden territorial.

**PARÁGRAFO 1o.** El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas



correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

**PARÁGRAFO 2o.** Cuando las autoridades de Policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

**Artículo 13. Competencia para conocer comportamientos contrarios a la convivencia de niños, niñas y adolescentes.** Adiciónese al artículo 198 de la Ley 1801 de 2016.

**“Parágrafo 3.** Las Comisarías de Familia, defensorías de familia y las inspecciones de policía asignadas específicamente para infancia y adolescencia serán autoridades de policía para aquellos comportamientos contrarios a la convivencia cometidos por niños, niñas y adolescentes en sus respectivos territorios, con arreglo a las medidas que señala la Ley 1098 de 2006, en sus respectivos territorios.

Las alcaldías deberán señalar por medio de acto motivado las inspecciones de policía que se asignen para conocer asuntos de infancia y adolescencia, incluyendo especiales cualidades de estudios o experiencia para tales efectos.”

**Artículo 14. Competencia de los alcaldes locales en proceso verbal inmediato.** Añádase la expresión “los alcaldes locales” al artículo 222 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los alcaldes locales, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.
2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.
3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.



4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

**PARÁGRAFO 1o.** En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

**PARÁGRAFO 2o.** En caso de que no se cumpliera la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

**PARÁGRAFO 3o.** Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

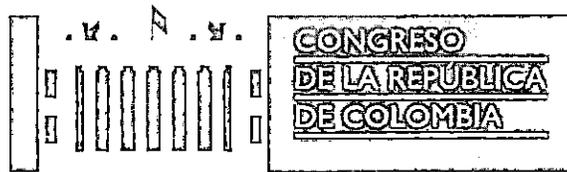
**Artículo 15. Naturaleza procesal de las decisiones de policía.** Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 207 de la Ley 1801 de 2016:

“Parágrafo: Las decisiones que produzcan las autoridades de policía se consideran actos de policía y se rigen por las disposiciones procesales de este código, con excepción de lo previsto en el artículo 4. El procedimiento de segunda instancia, por su naturaleza, no tiene carácter de procedimiento administrativo sancionatorio.”

**Artículo 16. Declaratoria de firmeza del comparendo.** Adiciónese el párrafo 6 al artículo 223 A de la Ley 1801 de 2023 así:

Parágrafo 6. Corresponderá a los inspectores y corregidores de policía en auto separado, el cual no hará parte del proceso verbal abreviado, declarar la firmeza del comparendo cuando se cumplan las condiciones del numeral 5 del presente artículo. Dicho auto será válido como título ejecutivo.

El auto deberá contener la obligación de forma clara, expresa y actualmente exigible y explicar las consecuencias contempladas en el artículo 182 y 183 de este código.



**Artículo 17. Obligación de proporcionar información y documentos.** Añádase el artículo 223B a la de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

**Artículo 223B. Obligación de proporcionar información y documentos.** Las entidades nacionales y territoriales deberán suministrar todas las copias, documentos, conceptos, insumos y respuestas, así como informes especializados a las autoridades de policía en el término señalado en el proceso de policía, de forma oportuna y gratuita sin excepción.

La omisión a este deber constituirá falta disciplinaria de conformidad con el artículo 67 de la ley 1952 o la norma que haga sus veces.

**Artículo 18. Suspensión provisional de obras sin licencia.** Añádase el siguiente párrafo al artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, así:

“Parágrafo 6A: Las autoridades de policía podrán suspender inmediatamente, como medida preventiva, las obras que no cuenten con licencia urbanística, sin perjuicio del procedimiento policivo.”

**Artículo 19. Medios de prueba.** Modifíquese el artículo 217 de la Ley 1801 de 2016 el cual quedará así:

**ARTÍCULO 217. Medios de prueba.** El proceso único de Policía por regla general se rige por la libertad probatoria, son medios de prueba los siguientes:

1. El informe de Policía.
2. Los documentos.
3. El testimonio.
4. La entrevista.
5. La inspección.
6. El peritaje.
7. El indicio.
8. Los demás medios consagrados en la Ley 1564 de 2012 Código general del proceso.

La autoridad de policía hará uso de las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

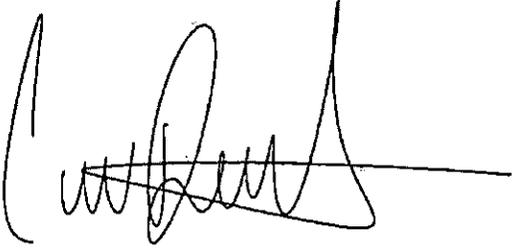
**Parágrafo.** Cuando manifiestamente se incumplan las normas de seguridad y convivencia en establecimientos abiertos al público se podrá proceder al uso de los



medios o medidas correctivas aplicables sin que se exija peritaje, concepto o inspección de autoridad distinta a la autoridad de policía competente.

Parágrafo transitorio. La policía nacional deberá actualizar los manuales y demás reglamentaciones relevantes para que se acoplen con lo dispuesto en el presente artículo en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 20. VIGENCIA.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

 <b>ANGÉLICA LOZANO CORREA</b> SENADORA DE LA REPÚBLICA	 <b>Ariel Ávila</b> Senador de la República Partido Alianza Verde
 <b>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde	 <b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde

 <b>HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico	 <b>DANIEL CARVALHO MEJÍA</b> Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY NO. \_\_\_\_\_ DE 2024

**CONTENIDO**

- I. Presentación
- II. Objeto
- III. Justificación
- IV. Cuadro resumen de la justificación por artículo
- V. Impacto fiscal
- VI. Conflicto de Intereses – Artículo 291 Ley 5 de 1992 47

**I. Introducción**

Durante la vigencia del código con su cambio de paradigma se han identificado algunos problemas puntuales sobre su efectividad, la claridad sobre el régimen procesal de algunos actos, la competencia de los entes territoriales especialmente grandes ciudades y oportunidades de mejora para propiciar medidas que favorezcan la prevención y manejo de conflictos y conductas que afectan la convivencia.

**II. Objeto**

La presente iniciativa pretende realizar ajustes sustantivos y procedimentales a la ley 1801 por las siguientes razones: a) Eficacia, b) Necesidad constitucional, c) Mejora de las facultades de las autoridades en materia de la convivencia y la seguridad.

**III. Justificación:**



Colombia tiene una alta demanda de justicia policiva, según los últimos datos publicados por la Dirección Nacional de la Policía solo en el primer semestre de 2023 se emitieron 1'021.077 comparendos de los cuales el 48,7% se concentran en los distritos de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla<sup>1</sup>.

Por lo anterior urgen medidas para mejorar el proceso verbal y el proceso verbal abreviado, clarificando la independencia procesal del derecho policivo, el procedimiento para la firmeza de comparendo sin oposición, darles facultades a los alcaldes locales de los distritos y a los alcaldes municipales para atender como autoridades de policía los comportamientos que más afectan la convivencia, entre otros.

En ese orden de ideas el proyecto pretende hacer ajustes al código como se explicará a continuación por grupos temáticos indicando la finalidad y conveniencia de los ajustes propuestos.

### **3. 1 Claridades sobre el proceso y procedimientos de policía**

#### **3.1.1 Naturaleza del proceso**

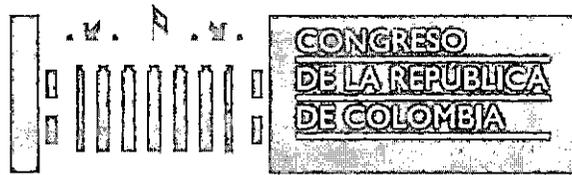
Naturalmente el derecho de policía y convivencia bebe del derecho administrativo y del derecho penal al ser una forma o expresión del derecho sancionatorio y del poder punitivo del Estado. Sin embargo, el derecho de policía por la materia de la que se ocupa se distingue por la celeridad que se le exige y por su carácter preventivo. En el paradigma de la ley 1801 la pronta y eficaz justicia policiva debe procurar evitar el escalamiento de conflictos y restablecer la convivencia cuando ésta se vea afectada, así como evitar circunstancias que ponen en riesgo la integridad o la vida de las personas.

Este carácter fue previsto en el artículo 4to de la ley 1801, sin embargo, para mayor claridad a los operadores jurídicos se clarifica que por regla general el procedimiento a seguir es el del código y que no se opera como procedimiento administrativo sancionatorio del CPACA. Los vacíos que en la aplicación pudieren darse deberán llenarse de acuerdo con los principios del propio código entendiendo la naturaleza autónoma del derecho de policía.

#### **3.1.2 Régimen probatorio**

Dada la naturaleza de los procesos y procedimientos de policía antes mencionados está especialmente llamado a observar el principio de libertad probatoria, evitando exigir peritajes cuando hay una palpable infracción a las normas de seguridad y convivencia. Tal

<sup>1</sup> Dirección General de la Policía Nacional, «Comparendos aplicados por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana semestralmente | Datos Abiertos Colombia».



libertad probatoria se entiende incorporada por la remisión que se hace en el texto vigente al Código General del Proceso, sin embargo, por técnica normativa y facilidad de consulta de los operadores jurídicos se hace explícito en el texto.

### **3.1.3 infancia y Adolescencia**

Se precisa y clarifica la competencia sobre medidas correctivas a Niños niñas y adolescentes.

### **3.1.4. Colaboración armónica**

Cuando otros medios de prueba no sean suficientes las autoridades de policía pueden requerir de peritajes, documentos u otros elementos de otras autoridades, como pueden ser las de salud o ambientales. Por lo tanto, se hace explícito el deber de colaboración.

### **3.1.5. Acción preventiva por perturbación**

La Acción preventiva por perturbación protege a los poseedores y dueños de bienes inmuebles frente a la invasión de los mismos, pero opera con dificultad por la deficiente técnica con la que se redactó la norma pues se da un plazo de 48 horas desde que se produce la perturbación hasta que se restablezca la tenencia plazo evidentemente insuficiente para que el interesado realice la solicitud y para que el personal uniformado actúe.

### **3.1.6. Firmeza del comparendo**

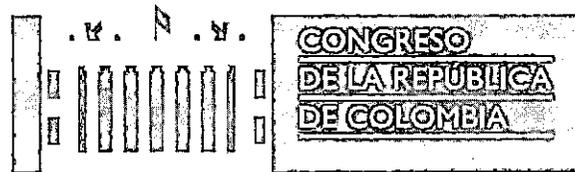
Pasados 5 días, cuando no hay oposición, la ley indica que los comparendos quedan en firme sin embargo no está reglado el procedimiento, la iniciativa pretende dar claridad sobre este procedimiento.

### **3.1.7. Medida correctiva de participación en servicio comunitario, curso o actividad pedagógica.**

Dada la naturaleza del derecho de policía y privilegiando la justicia restaurativa se amplía la medida correctiva de servicio comunitarios tanto en a la cantidad de horas que se pueden imponer como en las multas que se pueden conmutar.

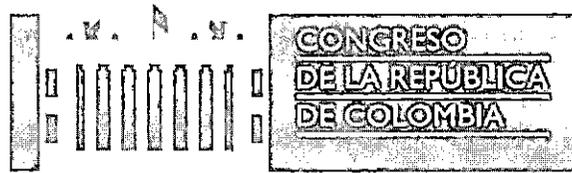
## **3.2 Competencias y distritos**

Como quedó dicho solo en los distritos de Bogotá, Medellín, Cali y Barranquilla se concentran cerca de la mitad de los comparendos a nivel nacional. Se considera necesario entonces que los alcaldes locales, que ya existen en los distritos de Bogotá y Barranquilla, puedan ejercer la autoridad de policía en asuntos con especial importancia para la



convivencia y respondiendo a las demandas de los habitantes a nivel local, a su vez por coherencia jurídica estas nuevas competencias se asignan también a los alcaldes municipales. En las competencias otorgadas a estos funcionarios se da en el proceso verbal, que en general les corresponde a las inspecciones, se limitan a algunas materias específicas por su relevancia, impacto o naturaleza como se observa en la siguiente tabla que indica las materias listadas en el articulado.

Artículo	Comportamientos
27	Vida e integridad
28	Seguridad y bienes en relación con los servicios públicos
30	Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas
33	Tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas
40	Comportamientos que afectan a los grupos sociales de especial protección constitucional
45	Comportamientos de quienes soliciten servicios de prostitución
46	Comportamientos de los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza la prostitución
92	Incumplimiento de la normatividad en la actividad económica.
93	Seguridad y tranquilidad que afectan la actividad económica.
111	Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales
135	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística
140	Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público



La competencia se da en forma concurrente y preferente, es decir que los alcaldes podrán conocer preferentemente de determinados casos por su relevancia social, por casos en los que se requiera mayor celeridad que la que pueden dar las congestionadas inspecciones o por ejemplo en el ejercicio de operativos en los que hagan presencia. Es decir que no se propone desplazar a priori la competencia de las inspecciones.

### 3.3 Medidas para mejorar la convivencia

#### 3.3.1 Ruido

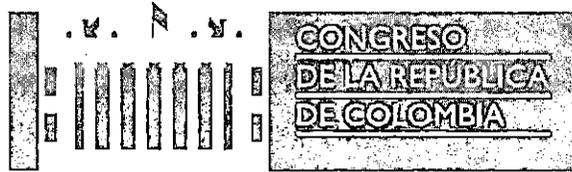
Como anota Echeverry <sup>2</sup>, cuando el ruido tiene determinadas características en cuanto a magnitud, tiempo de exposición entre otros traspasa los límites de lo tolerable y afectan bienes jurídicos como los derechos a la tranquilidad, la intimidad, la salud, la propiedad y el goce de un ambiente sano.

De acuerdo con el estudio adelantado por la Universidad Industrial de Santander y la firma Cifras y Conceptos SA publicado por el ministerio del interior, (con fechas de trabajo en campo entre diciembre de 2023 y enero de 2024 con una confiabilidad del 95% de acuerdo con su ficha técnica) tuvo los siguientes resultados: el 61% de los encuestados consideró que la probabilidad de ser castigado o amonestado por parte de las autoridades por música a alto volumen, así mismo a la pregunta “De enero a hoy, ¿cuáles de los siguientes problemas de violencia se le han presentado a los habitantes de este barrio?” el 44% de los encuestados respondió “problemas entre vecinos por ruido” siendo el segundo ítem solo superado por el hurto a personas<sup>3</sup>.

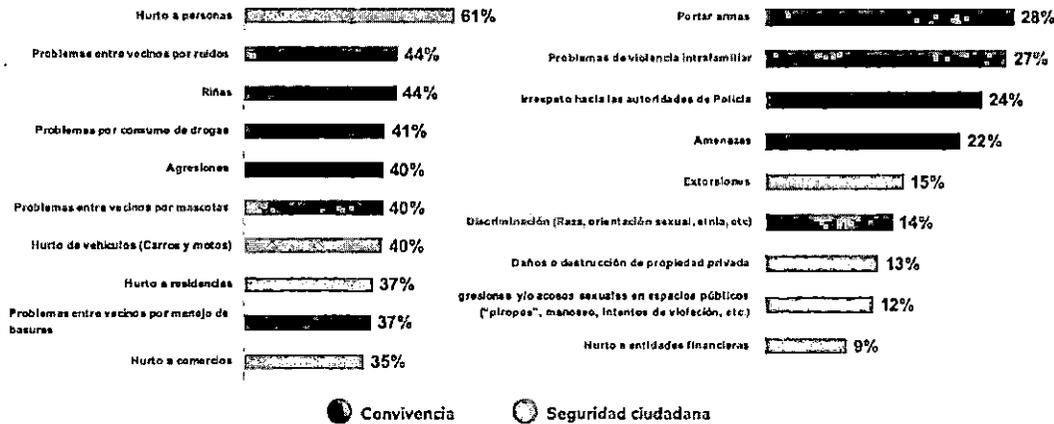
---

<sup>2</sup> Carlos Andrés, *Derecho a la tranquilidad. Control jurídico del ruido*.

<sup>3</sup> Universidad Industrial de Santander y Cifras & Conceptos, «Elementos para entender la percepción de seguridad».



De enero a hoy, ¿cuáles de los siguientes problemas de violencia se le han presentado a los habitantes de este barrio?



Fuente: Encuesta población general C&C | Base: 4.026

Así mismo se han registrado casos en los que las situaciones de convivencia por ruido escalan, como el lamentable caso en el que fue asesinado el señor Álvaro Amador en Bogotá después de reclamar por el ruido.

Una de las razones que motivan la presente iniciativa es la ausencia de mecanismos policivos suficientes para atender las problemáticas de convivencia causadas por el ruido, por esa razón se incluyen medidas correctivas más contundentes para los casos en que la conducta es reiterada, del mismo modo entendiendo que en algunos casos puede llegar a ser necesaria la entrada al domicilio por parte de la autoridad de policía se dispone el control previo o posterior por parte del juez constitucional de garantías quién, por su rol constitucional distinto al de la autoridad de policía, podrá valorar los elementos probatorios de forma libre para determinar la legalidad de la entrada al domicilio o habitación del infractor.

De manera que, con el control de garantías, se propone una regulación sustancialmente diferente a la que originalmente previó el código y que fue declarada condicionalmente exequible en la sentencia C-308 de 2019.

### 3.3.2 Obras sin licencia

Otro de los asuntos sustanciales en los que se evidencia que las autoridades de policía requieren mayores facultades es el caso de las obras sin licencia de contracción, lo anterior entendiendo la naturaleza preventiva del derecho de policía es deseable que sin perjuicio de las sanciones a las que haya lugar se pueda suspender la obra de forma inmediata pues



que estas obras sigan realizando se mientras se surte el proceso policivo supone riesgos y aumenta los costos en caso de que se deba ordenar la demolición.

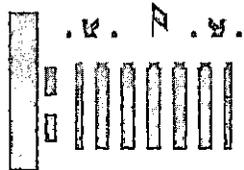
### 3.4 Habeas Data y derecho al olvido

Actualmente existe únicamente el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) registro que incluye comparendos donde no se ha impuesto multa o medida correctiva distinta al curso, esta información puede ser consultada y originar discriminación por ejemplo en el mercado laboral tanto público como privado a personas a las que ni siquiera se les ha impuesto una sanción o medida correctiva.

Por lo tanto, se divide el registro de medidas correctivas con el de otros procedimientos, este segundo se restringe para consulta únicamente de las autoridades de policía y además se incluye el derecho al olvido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias tales como la T-699 de 2014 y T-398 de 2023.

## IV. Cuadro resumen de la justificación por artículo

Tema	Artículos	Explicación
Naturaleza e independencia del proceso de policía	15	Por la celeridad y a la naturaleza preventiva del derecho policivo se aclara que este es independiente del sancionatorio administrativo del CPACA.
Pruebas	19	Dada la naturaleza de los procesos y procedimientos de policía antes mencionados está especialmente llamado a observar el principio de libertad probatoria, evitando exigir peritajes cuando hay una palpable infracción a las normas de seguridad y convivencia. De hecho, actualmente tal libertad probatoria se entiende incorporada por la remisión que se hace al Código General del Proceso, sin embargo, por técnica normativa y facilidad



		de consulta de los operadores jurídicos se hace explícito en el texto
<b>Firmeza del comparendo</b>	16	La ley vigente indica que los comparendos quedan en firme pasados 5 días cuando no hay oposición, sin embargo, la norma no indica el procedimiento, la iniciativa pretende dar claridad sobre este procedimiento.
<b>Colaboración armónica</b>	17	Cuando otros medios de prueba no sean suficientes las autoridades de policía pueden requerir de peritajes, documentos u otros elementos de otras autoridades, como pueden ser las de salud o ambientales. Por lo tanto, se hace explícito el deber de colaboración sin que se pueda cobrar por parte de entidades públicas por copias o conceptos.
<b>Infancia y Adolescencia</b>	13	Se precisa y clarifica la competencia sobre medidas correctivas a niños, niñas y adolescentes.
<b>Materialización de medidas correctivas</b>	2	Se aclara la posibilidad de hacer uso de medios de policía cuando fuere necesario y proporcional para materializar y hacer eficaz las medidas correctivas debidamente impuestas.
<b>Acción preventiva por perturbación</b>	4	La acción preventiva por perturbación protege a los poseedores y dueños de bienes inmuebles frente a la invasión de estos, pero opera con dificultad por la redacción de la norma pues se da un plazo de 48 horas desde que se produce la perturbación hasta que se restablezca la tenencia plazo evidentemente insuficiente para que el interesado realice la solicitud y para que el personal uniformado actúe.



<b>Habeas Data</b>	6 y 7	<p>Actualmente existe únicamente el Registro Nacional de Medidas Correctivas (RNMC) registro que incluye comparendos donde no se ha impuesto multa o medida correctiva distinta al curso, esta información puede ser consultada y originar discriminación por ejemplo en el mercado laboral tanto público como privado a personas a las que ni siquiera se les ha impuesto una sanción o medida correctiva.</p> <p>Por lo tanto, se divide el registro de medidas correctivas con el de otros procedimientos, este segundo se restringe para consulta únicamente de las autoridades de policía y además se incluye el derecho al olvido desarrollado por la Corte Constitucional en sentencias tales como la T-699 de 2014 y T-398 de 2023.</p>
--------------------	-------	---

## V. Impacto Fiscal

La Ley 819 de 2003 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones”*, establece, en su artículo 7 que:

“El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”.

Por su naturaleza los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de las entidades competentes. Por tal motivo no habrá lugar a la modificación del marco fiscal de mediano plazo o la



creación de una fuente adicional de financiación. En este orden de ideas se tiene que la iniciativa no acarrea la necesidad de presentar un análisis de impacto fiscal por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

## VI. CONFLICTO DE INTERESES – Artículo 291 Ley 5 de 1992

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5 de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como “una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen” y como “el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

De acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto.

La Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2000 afirmó lo siguiente frente a la pérdida de investidura de los Congresistas por violar el régimen de conflicto de intereses:



El interés consiste en el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto. Así, no se encuentra en situación de conflicto de intereses el congresista que apoye o patrocine el proyecto que, de alguna manera, redundaría en su perjuicio o haría más gravosa su situación o la de los suyos, o se oponga al proyecto que de algún modo les fuera provechoso. En ese sentido restringido ha de entenderse el artículo 286 de la ley 5.ª de 1.991, pues nadie tendría interés en su propio perjuicio, y de lo que trata es de preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución. Por eso, se repite, la situación de conflicto resulta de la conducta del congresista en cada caso, atendidas la materia de que se trate y las circunstancias del congresista y los suyos. [...]»2.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley al tratarse de normas generales y de interés general no constituye conflicto de interés alguno para ninguno de los autores o coautores de la iniciativa.

#### TRABAJOS CITADOS

Carlos Andrés, Echeverry Restrepo. *Derecho a la tranquilidad. Control jurídico del ruido*.

Bogotá: Sello Editorial Javeriano, 2018.

<https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=nlebk&AN=1936001&lang=es&site=eds-live&scope=site>.

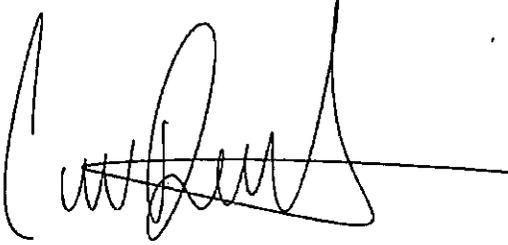
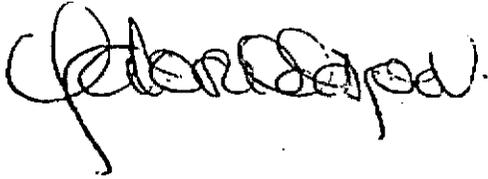
Dirección General de la Policía Nacional. «Comparendos aplicados por el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana semestralmente | Datos Abiertos Colombia». CVS. Accedido 18 de julio de 2024.

[https://www.datos.gov.co/Funci-n-p-blica/Comparendos-aplicados-por-el-C-digo-Nacional-de-Se/xac8-4he4/about\\_data](https://www.datos.gov.co/Funci-n-p-blica/Comparendos-aplicados-por-el-C-digo-Nacional-de-Se/xac8-4he4/about_data).

Universidad Industrial de Santander, y Cifras & Conceptos. «Elementos para entender la percepción de seguridad», marzo de 2024.

De las y los honorables Congresistas,

 ANGÉLICA LOZANO CORREA	 Ariel Ávila
---	---

SENADORA DE LA REPÚBLICA	Senador de la República Partido Alianza Verde
 <p><b>CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Alianza Verde</p>	 <p><b>CAROLINA GIRALDO BOTERO</b> Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ</b> Representante a la Cámara Pacto Histórico</p>	 <p><b>OLGA LUCIA VELASQUEZ NIETO</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p>
 <p><b>DANIEL CARVALHO MEJÍA</b> Representante a la Cámara</p>	

Continuación proyecto de ley 272 de 2024 . "por medio de la cual se modifica la ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana"

# SENADO DE LA REPUBLICA

Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1992)

El día 03 del mes 10 del año 2024

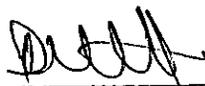
se radicó en este despacho el proyecto de ley  
Nº. 272 Acto Legislativo Nº. \_\_\_\_\_, con fines y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: HS: Angelica Lozano Correa, Ariel Paula Martinez,

HC: Cristian Danilo Avendaño Fino, Carolina Giraldo Botero

Beradito Lindoer Suarez, Olga Lucia Velasquez Nieto, Daniel Carvalho  
Mejia.



(s) SECRETARIO GENERAL (e) edf.



SECCIÓN DE LEYES  
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN  
LEYES

Bogotá D.C., 03 de octubre de 2024

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.272/24 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 1801 DE 2016 CODIGO NACIONAL DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA**” me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaria General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANGELICA LOZANO CORREA, ARIEL AVILA MARTÍNEZ los Honorables Representantes. CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO, CAROLINA GIRALDO BOTERO, HERACLITO LANDINEZ SUAREZ, DANIEL CARVALHO MEJIA La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**SAÚL CRUZ BONILLA**  
Secretario General (E)

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – OCTUBRE 03 DE 2024**

De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**EFRAIN CEPEDA SARABIA**

**SECRETARIO GENERAL (E) DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**SAÚL CRUZ BONILLA**

Proyectó: Sarly Novoa  
Revisó: Dra. Ruth Luengas Peña-Jefe de Leyes

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**